



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto – 1ª Inst. N° 0342

Asunto a resolver.

Es competente este Despacho para conocer, tramitar y decidir sobre la pretensión ínsita en el *petitum* de la demanda de la referencia, relativa a la declaración de hija de crianza de la actora.

Consideraciones:

Inicialmente se precisa indicar, que en nuestra legislación no existe regulación de un procedimiento expreso para el trámite de este tipo de pretensiones, cuya figura es novedosa y sobre la cual la jurisprudencia nacional ha sido pacífica en reconocer derechos dentro del establecimiento de la familia de crianza.

Lo cierto es que en materia de competencia, en esta clase de asuntos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento acotó que, en atención a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, para el reconocimiento de tal calidad *–hija de crianza–*, se tiene al alcance la acción de “*declaratoria de hija de crianza*”, pretensión que sin duda alguna, se debe ventilar ante el correspondiente Juez de Familia, enfatizándose al efecto, que:

*“(…) atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la **posesión notoria del estado civil de las personas**, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.*

“Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (Art. 1º, Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo. (...).

Asunto: Rechaza Demanda por Falta de Competencia
Proceso: DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA
Ddte.: AURA SIMONA CONSTAÍN FERNÁNDEZ
Ddda.: VILMA S. CONSTAÍN FERNÁNDEZ y OTROS
Rad.: 190013103001 – 2023 – 00042 – 00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «**declaratoria de hija de crianza**», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana.*

“Así las cosas, es en dicho juicio donde debe demostrar la calidad aducida a fin de obtener dicha declaratoria. (...).”¹

En igual sentido se ha pronunciado el H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, que al dirimir un conflicto negativo de competencias respecto de una demanda de similares contornos a la aquí estudiada, explicó:

“Ante el anterior panorama, es evidente que no existe una línea jurisprudencial homogénea sobre la atribución de la competencia para este tipo de asuntos. No obstante lo anterior, si es posible, para definir la competencia en el aquí debatido, acoger la línea, que a la luz de los pronunciamientos traídos a colación, se muestra prevaleciente al seno de la corte de cierre de las especialidades involucradas en esta discusión, esto es la de la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas se dirimirá el conflicto de marras, definiendo que le corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, tramitar la demanda de la referencia, en virtud de lo reglado en el numeral 2º del artículo 22 del CGP, dado que si bien, en el momento no existe regulación normativa en relación con la figura de hijo de crianza, por vía jurisprudencial ya se ha señalado por la Corte suprema de Justicia que su declaratoria -como se dejó ampliamente sentado- involucra el estado civil de las personas”²

Reseñado lo anterior, y visto que en la demanda del rubro, la pretensión tiene que ver con el estado civil de las personas, es de relieves que, el numeral 2º del Art. 22 del Código General del Proceso establece con perentoria claridad que, los jueces de familia en primera instancia conocerán *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*, como lo enunció el H. Tribunal Superior en el pronunciamiento ya citado, en consecuencia y en aras de evitar posibles nulidades, estima esta célula judicial, que no es competente para conocer,

¹ CSJ, Casación Civil de agosto 12 de 2020, STC5594 - Rad. 68001-22-13-000-2020-00184-01

² Ref. CONFLICTO de COMPETENCIA, Rad: 19573-31-03-001-2022-00004-01, por DEMANDA DECLARATIVA DE HIJO DE CRIANZA presentada por JAMES CARABALÍ C. (P. de J. voluntaria). 1 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Rechaza Demanda por Falta de Competencia
Proceso: DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA
Ddte.: AURA SIMONA CONSTAÍN FERNÁNDEZ
Ddda.: VILMA S. CONSTAÍN FERNÁNDEZ y OTROS
Rad.: 190013103001 – 2023 – 00042 – 00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

tramitar y decidir sobre las pretensiones incoadas en el libelo genitor de la referencia. (Se destaca a propósito).

Bajo ese panorama, conforme a lo prevenido en el canon 139 *ídem*, declarará la falta de competencia para conocer del asunto del rubro, por lo que dispondrá que la demanda y sus anexos, así como la actuación surtida, sea remitida, por conducto de la Oficina Judicial de la DESAJ – Cauca, a uno de los Juzgados de Familia de ésta ciudad, para lo de su cargo.

En armonía con las disquisiciones vertidas en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por Falta de Competencia la demanda que sobre Declaratoria de Hija de Crianza presentó, por conducto de vocera judicial, la señora AURA SIMONA CONSTAÍN FERNÁNDEZ.

Segundo. REMITIR la demanda y sus anexos así como la actuación surtida, sea remitida, por conducto de la Oficina Judicial de la DESAJ – Cauca, a uno de los Juzgados de Familia de ésta ciudad, para lo de su competencia.

Tercero. RECONOCER personería adjetiva a la abogada ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN, como mandataria judicial de la referida demandante, para los efectos que puedan derivarse de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd7b5c0ac6725389b9d9fe72cd79f36182a69323a514b3338999e87edc9b093**

Documento generado en 15/03/2023 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>